

Responsabilidad del profesorado en actividades extraescolares. Sugerencias sobre su organización.

Fernández Navas, Félix Tomás.
Profesor de Educación Secundaria.

Esp. Administración de Empresas
Organización y Gestión Comercial.

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Primer Caso. Accidente en la playa.**
 - 2.1. Hechos.**
 - 2.2. Sentencia de la Audiencia Provincial.**
 - 2.3. Alegaciones de los recurrentes ante el Tribunal Supremo.**
 - 2.4. Argumentos del fallo del Tribunal Supremo.**
 - 2.5. Fallo del Tribunal Supremo.**
- 3. Segundo Caso. Caída desde el balcón de un hotel.**
 - 3.1. Hechos.**
 - 3.2. Resolución de la Administración.**
 - 3.3. Posiciones de las partes en el recurso contencioso administrativo.**
 - 3.4. Argumentos del fallo del Tribunal Superior de Justicia,**
 - 3.5. Fallo del Tribunal Superior de Justicia.**
- 4. CONCLUSIONES. Sugerencias sobre organización de las actividades extraescolares.**

1. Introducción

Es motivo recurrente de preocupación entre los docentes las consecuencias que pudieren derivarse de la participación en actividades extraescolares y complementarias en las que se produjeran accidentes. En el presente artículo intentaremos exponer, mediante el análisis de dos casos totalmente contrapuestos¹, el fondo jurídico de la cuestión, al tiempo que invitaremos a reflexionar sobre los requisitos organizativos que, de ser implantados de forma generalizada, contribuirían a una práctica más segura.

¹ Conviene dejar sentado que en ambos casos se refieren a Centros docentes de titularidad pública.

2. Primer Caso. Accidente en la playa.

2.1 Hechos.

- Un grupo de 57 alumnos de tercero, cuarto y quinto de E.G.B.² de un Colegio Público acudieron a una playa acompañados de tres maestros. Algunos de los menores no sabían nadar, constando a los profesores que, en concreto, no sabía nadar la alumna E. y no teniendo seguridad de tal extremo con respecto al alumno N.
- Ese día, el estado del mar en la localidad costera fue de marejadilla, con olas de hasta medio metro y resaca.
- Al llegar a la playa la mayoría de los niños entraron en el mar.
- Al poco tiempo, personas, ajenas a la excursión escolar, que se hallaban en la playa observaron que los menores E. y N solicitaban socorro y procedieron a rescatarlos. Ya en la arena de la playa, intentaron, con ayuda de miembros de la Policía Local practicarles los primeros auxilios.
- Los maestros no se apercibieron de tales sucesos e hicieron acto de presencia cuando ya se estaban desarrollando los primeros auxilios a los dos niños.
- El alumno N. falleció a los pocos minutos a consecuencia de asfixia por inmersión. La alumna E. fue reanimada satisfactoriamente.

2.2 Sentencia de la Audiencia Provincial.

El Juzgado de Instrucción competente instruyó las correspondientes diligencias previa y las remitió a la Audiencia Provincial, la cual dictó sentencia en la que condenó a cada uno de los tres maestros como criminalmente responsables en concepto de autores de un delito de homicidio imprudente³, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, así como al pago de un tercio de las costas procesales.

No hubo pronunciamiento sobre responsabilidad civil al haber sido indemnizados los familiares de N. por una aseguradora y haber renunciado a la correspondiente acción los representantes legales de la menor E.

Los tres maestros interpusieron recurso de casación por infracción de ley ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que analizamos a continuación.⁴

2.3 Alegaciones de los recurrentes ante el Tribunal Supremo.

Primer motivo del recurso.

- Los recurrentes admiten los hechos probados.

² Actualmente, Educación Primaria.

³ Artículo 142. 1 del Código Penal vigente.

⁴ Sentencia de 1 de diciembre de 2.000.

- No obstante, entienden que realizaron un adecuado control de los alumnos pues se dividieron entre ellos las funciones de vigilancia.
- Pese a tal actividad de vigilancia, los menores se alejaron de la zona señalada. En consecuencia, no cabe deducir que omitieran el deber objetivo de cuidar de los alumnos.

Segundo motivo del recurso.

- Los recurrentes entienden que, en todo caso, de apreciarse imprudencia, debería ser calificada como imprudencia leve y no grave.

En consecuencia no sería de aplicación el artículo 142.1 del Código Penal, sino el 621.2⁵, es decir debería calificarse como una falta de imprudencia con resultado de muerte.

2.4 Argumentos del fallo del Tribunal Supremo.

Primer motivo del recurso de casación.

- El Código Penal vigente indica que, para ser sancionadas, las conductas imprudentes deben estar expresamente recogidas en la Ley⁶
- Con respecto al homicidio, se tipifican en los artículos 142 (delito) y 621.2 (falta) con distinta sanción en función del grado de imprudencia.
- La jurisprudencia⁷ establece los siguientes requisitos:
 - a) Infracción de un deber objetivo de cuidado, plasmado en el comportamiento esperado socialmente y definido según reglas de experiencia expresivas de la forma de comportamiento adecuado a adoptar en cada caso por personas de inteligencia y prudencia normales;
 - b) Elemento subjetivo: acción u omisión voluntaria, pero totalmente carente de dolo⁸, de forma que no se adoptan las precauciones que hubieran impedido las consecuencias previsibles y prevenibles o evitables;
 - c) Producción de un daño; y
 - d) Relación de adecuada causalidad⁹ entre la acción u omisión imprudente y el resultado dañoso.
- Entre los deberes de los profesores se incluye la vigilancia y, si fuere necesario, la intervención necesaria para salvaguardar a los menores, ello incluye el conocer las circunstancias natatorias de los mismos, y debieron prever la posibilidad de que algunos alumnos se alejaran o separaran del grupo.

⁵ Que prevé una pena de multa.

⁶ Art. 12: *Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley.*

⁷ Recuerde que estamos en una sentencia del orden jurisdiccional penal.

⁸ Dolo (en el ámbito penal): Se da cuando se comete un delito de forma voluntaria y conociendo su ilicitud.

Culpa: Implica la ausencia de un comportamiento propio y adecuado de una persona medianamente responsable, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Art. 5 Código Penal: *"No hay pena sin dolo o imprudencia"*.

⁹ Nexa causal, relación de causa a efecto entre la acción y el daño producido.

- Se tomaron medidas de vigilancia, distribuyéndose entre ellos, pero omitieron observar si todos seguían sus instrucciones.
- La omisión duró bastante tiempo, ya que no se apercibieron de las llamadas de auxilio y fueron otras personas las que procedieron a sacarlos del agua.
- La omisión, tanto de la vigilancia como de la intervención posterior que quizá hubiera evitado que las consecuencias fueran tan luctuosas, fue la causa del fallecimiento de uno de los dos menores.

Por lo tanto, concurren los requisitos necesarios para la apreciación de imprudencia y, por lo tanto, el motivo se desestima.

Segundo motivo del recurso de casación.

- El Código Penal vigente distingue entre imprudencia grave y leve.¹⁰
- Apreciarla como grave o leve trae aparejado que el hecho se califique de delito o de falta¹¹.
- Los requisitos apreciados por la jurisprudencia son:
 - 1. La mayor o menor falta de diligencia mostrada en la acción u omisión constituyente de la conducta delictiva;
 - 2. La mayor o menor previsibilidad del evento resultante, y
 - 3. El mayor o menor grado de infracción por el agente del deber de cuidado que se esperaba de él según las normas socio culturales vigentes¹².
- En el supuesto enjuiciado se tomaron algunas precauciones, pero se omitió vigilar a quienes pudieran ausentarse sin saber nadar en un día con fuerte oleaje.
- El riesgo era previsible dado el número de alumnos, su reducida edad, e estado del mar y el hecho de no saber nadar algunos de ellos.
- La infracción del deber de cuidado fue de apreciable entidad, pues no se adaptó a las circunstancias de edad y peligro. Además ya se ha indicado que duró mucho tiempo.

En conclusión, es correcto calificar la imprudencia como grave y, en consecuencia, rechazar el motivo.

2.5 Fallo del Tribunal Supremo.

Al rechazar los dos motivos de casación, desestima el recurso interpuesto por los tres maestros y confirma la sentencia de la Audiencia Provincial que los condenó por un delito de homicidio imprudente.

¹⁰ Anteriormente, imprudencia de tipo a) temeraria, b) simple con infracción de reglamentos y c) simple sin infracción de reglamentos

¹¹ Cuando el resultado es la muerte. Recuerde las referencias a los arts. 142 y 621.2 del Código Penal.

¹² Evidentemente, este requisito es de interpretación variable en el tiempo. Conviene recordar el artículo 3,1 del Código Civil: 1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

3. Segundo Caso. Caída desde el balcón de un hotel.

3.1 Hechos

- Un grupo de alumnos de primer curso de Bachillerato, de 16 años de edad, participó en un viaje de estudios a Roma, acompañado por tres profesores del Instituto.
- Encontrándose alojados en el hotel, un alumno cayó a la calle desde un balcón del primer piso a las 4.30 horas de la madrugada. Trasladado a un hospital, se le intervino quirúrgicamente de urgencia y tras ser sometido a tratamiento, fue trasladado a España e ingresado en el Hospital de su domicilio para continuar ingresado y en tratamiento durante varios días más.
- A consecuencia de los sucesos anteriores, el menor presenta diversas lesiones, habiéndole sido reconocida una discapacidad del 35% por la Administración competente.
- Los representantes legales del menor consideraron que la falta de vigilancia durante la noche fue la causa de los hechos y solicitaron una indemnización patrimonial a la Administración Pública a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹³.

3.2 Resolución de la Administración.

El órgano competente de la Administración Educativa competente dictó resolución desestimando la reclamación de daños formulada por los representantes legales del alumno.

Contra esta Resolución se interpuso recurso contencioso administrativo que analizamos a continuación.¹⁴

3.3 Posiciones de las partes en el recurso contencioso administrativo.

Representantes legales del menor.

- Reiteran su tesis de que la falta de vigilancia durante la noche fue la causa originaria del suceso.

Administración Educativa.

- Según consta en el informe elaborado por el Instituto, el menor cayó mientras intentaba pasar de un balcón al contiguo, sin portar sus gafas graduadas y llevando unas de sol muy oscuras, estando el suelo del balcón mojado por la lluvia.

¹³ LRJAP PAC Artículo 139. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

¹⁴ Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso-Administrativo. Granada. Sentencia de 5 de octubre de 2.009. Id Cendoj: 18087330012009101095.

- El relato anterior es compartido por la familia del menor, que lo califica como "juegos de niños" y "trasiego entre habitaciones, a través de los balcones del hotel".
- Avisadas por los compañeros, acudieron de inmediato dos profesoras que realizaban turno de vigilancia quienes procedieron a avisar a los servicios sanitarios para evacuar al menor a un centro hospitalario.
- En consecuencia, ya que dos profesoras se encontraban vigilando los pasillos durante toda la noche, se deduce que la actuación del menor fue decisiva en la producción del daño y causa originaria del mismo.
- Por lo tanto, no existe nexo causal entre la actuación de la Administración Pública y el daño acaecido. El daño no puede atribuirse al funcionamiento del servicio público educativo, sino a la propia imprudencia de la víctima al pretender pasar de una habitación a otra, previsiblemente para no ser visto en el pasillo por las dos profesoras, sin sus gafas y con el suelo mojado.

3.4 Argumentos del fallo del Tribunal Superior de Justicia.

- Va más allá del deber de vigilancia el permanecer al lado de todos los alumnos, y en permanente observación de su conducta, durante todo el tiempo de la actividad escolar, teniendo en cuenta que la misma:
 - No revestía peligro alguno,
 - La edad de los alumnos les permitía un cierto grado de autonomía, y
 - El carácter lúdico de la actividad.
- Por tanto, el accidente no tuvo lugar por un defecto de vigilancia, sino por la conducta del alumno que, sin autorización, pasó de un balcón al contiguo sin sus gafas, de lo que se deduce que hubo culpa exclusiva de la víctima.
- Es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que, en la relación de causa a efecto entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos, si interviene conducta negligente de la víctima de tal intensidad que el daño no se hubiese producido sin ella, es obvio que no puede imponerse a la Administración el resarcimiento de una lesión económica cuya causa es imputable al propio dañado.

3.5 Fallo del Tribunal Superior de Justicia.

Se desestima el recurso de los representantes legales del menor.

4. CONCLUSIONES. Sugerencias sobre organización de las actividades extraescolares.

Las actividades complementarias y extraescolares originan desde siempre cierta prevención entre los docentes.

Procede, pues, reflexionar sobre las prácticas habituales al objeto de desarrollar con eficiencia y seguridad estas actividades.

Como pauta de actuación básica es imprescindible un adecuado registro de la información.

- Es fundamental proporcionar una puntual y amplia información al alumnado y sus familias de la actividad a desarrollar y, si fuere el caso, los riesgos que pudiere presentar.
- Por su parte, las familias deben comunicar al Centro docente, por escrito y con carácter previo, las circunstancias personales del menor que pudieran tener incidencia en la actividad.
- En muchos casos, esta información se facilita de manera verbal o mediante circulares o avisos, unidos a una autorización escrita y previa de la familia de los alumnos menores para su concreta realización.
- Sería deseable que quedara constancia de la recepción de tal información, pudiendo ser vías eficaces:
 - Su publicación en el Tablón de Anuncios, junto al debido registro¹⁵ de tal publicación en el Registro de Salida.
 - Si se publica en webs, blogs o similares¹⁶ debiera quedar registrada igualmente la decisión de alojarlo en el servidor.
 - En todo caso, debería incluirse o mencionarse la información facilitada en la autorización que se presenta a la firma de las familias.
 - Si se celebra una reunión informativa, sería deseable levantar debidamente acta de la misma, con la debida constancia de los asistentes mediante hoja de firmas o similar.

De todas formas, la información de la actividad no exime de la correcta organización del servicio educativo y el adecuado quehacer del profesorado.

Comparando los dos casos anteriores podemos extraer estos criterios:

- La mayor edad del alumnado autoriza razonablemente una mayor autonomía.
- El deber de vigilancia es consustancial a la actuación docente con menores.¹⁷
- La presencia de fuerza mayor excluye la responsabilidad de la Administración Pública¹⁸.
- Igualmente se excluye por la inexistencia o ruptura del nexo causal entre el suceso y el daño.

Al objeto de clarificar estos puntos, sería deseable la mayor concreción posible de los aspectos organizativos, adaptados a cada actividad extraescolar en concreto, como, por ejemplo:

- Número de personas que acompañan al grupo.
- Funciones asignadas a cada una.
- Turnos a establecer, si fuera el caso.

¹⁵ Por ejemplo: “*Publíquese en Tablón de Anuncios el siguiente texto: ...*” con firma de Secretaría y VºBº de Dirección.

¹⁶ Alternativa o conjuntamente con las medidas anteriores.

¹⁷ En mi opinión, independientemente de que, en ciertos momentos, estén los menores bajo la supervisión de terceros ajenos al servicio educativo (monitores de esquí, por ejemplo), sin bien en estos casos pudiera producirse una derivación de responsabilidad. STS (Sala 1ª de lo Civil) 04/06/1999 entre otras muchas: “*Las funciones de guarda y custodia... se transfieren... desde el momento de la entrada... de los alumnos hasta su salida de él finalizada la jornada escolar*”

¹⁸ Constitución Española, Art- 106.2. *Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.* La ley que lo regula es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, art. 139 y ss, antes citados

- Protocolos de actuación en caso de incidentes, etc,

Estos criterios organizativos deben, evidentemente, ser fijados con carácter previo a la realización de la actividad, pero si no existe un adecuado registro de los mismos es posible que carezcan de un eficaz valor probatorio¹⁹ si necesitasen ser invocados.

En resumen, establecer en los centros docentes un adecuado mecanismo de registro de decisiones, datos y protocolos de actuación relativos a este tipo de actividades puede contribuir a una mejor gestión de las mismas en caso de incidentes. Es cierto que estas sugerencias chocan con la práctica usual, pero no es menos cierto que, salvo mejor opinión, tales prácticas son de dudosa eficiencia hoy.

¹⁹ Véase el art. 317 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a la jurisdicción contencioso administrativa.